

INDICE GENERAL

INDICE GENERAL

CAPITULO I	:	De los Objetivos del Colegio	1
CAPITULO II	:	De las Asambleas	
		Normas Comunes	2
		De la Asamblea Provincial	3
		De la Asamblea de Distritos	3
		Asambleas Ordinarias de Distritos	3
		Asambleas Extraordinarias de Distritos	4
CAPITULO III	:	Del Directorio General y de los Directorios de Distrito	
		Del Directorio General	5
		De los Directores de Distritos	7
CAPITULO IV		De la Comisión Revisora de Cuentas	12
CAPITULO V		Organización y Funcionamiento del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional	13
CAPITULO VI		De la Junta Electoral, del Acto Eleccionario y del Reglamento Electoral	15
CAPITULO VII		De la Regulación de los Requisitos de Adquisición y Pérdida de la Matrícula Profesional	17
CAPITULO VIII		Del Ejercicio Profesional	20
CAPITULO IX		Del Patrimonio y los Recursos de los Colegios de Distritos	21
CAPITULO X		Disposiciones Transitorias y Complementarias	22
ANEXO I		Reglamento de Asambleas	
ANEXO II		Reglamento del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional	
ANEXO III		Reglamento Electoral	
ANEXO IV		Código de Disciplina y Etica Profesional	

CAPITULO I

De los Objetivos del Colegio

CAPITULO I

De los Objetivos del Colegio

Art. 1) Sus objetivos fundamentales serán:

- a) Registrar y gobernar la matrícula de los profesionales habilitados para el ejercicio de la Agrimensura;
- b) Asegurar el ejercicio regular de la profesión con sujeción a las normas técnicas, jurídicas y éticas, ejerciendo el correspondiente poder de policía;
- c) Propender a la permanente elevación científica, técnica y cultural de los matriculados;
- d) Representar y defender a los matriculados asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión;
- e) Participar en federaciones con instituciones afines;
- f) Colaborar con los poderes públicos en el estudio y la implementación de disposiciones vinculadas con el ejercicio profesional de la Agrimensura, y como órgano de consulta en temas de su incumbencia.

Art. 2) Los órganos de gobierno deberán excluir toda consideración, discusión o pronunciamiento sobre cuestiones políticas, partidarias, religiosas o raciales.

CAPITULO II

De las Asambleas

CAPITULO II

De las Asambleas

Normas Comunes

- Art. 3) Las Asambleas Provinciales y las Asambleas de Distritos serán convocadas con una antelación no menor de quince (15) días corridos a la fecha de su realización, mediante su publicación en un diario de circulación provincial o por otros medios que aseguren la información

individual a todos los matriculados. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria con la presencia de un tercio de los matriculados, y media hora después con los matriculados presentes con derecho a voz y voto, siempre que éstos superen en número al total de miembros titulares del Directorio General o del Directorio del Distrito, según corresponda. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple, excepto cuando este Estatuto indique expresamente una mayoría distinta. En caso de empate se computará doble el voto del Presidente.

Art. 4) Cada Directorio de Distrito confeccionará el padrón de los matriculados con domicilio profesional en el mismo, que tengan derecho a voz y a voto en las Asambleas. Dicho padrón será exhibido públicamente en la respectiva sede del Colegio durante quince (15) días corridos anteriores a la Asamblea y será susceptible de observaciones y/o tachas hasta cinco (5) días hábiles previos a la Asamblea. Las observaciones y/o tachas deberán ser hechas por los matriculados en nota firmada y presentada al Directorio del Distrito; serán resueltas por éste y no serán apelables.

Art. 5) Para participar con voz y voto en las Asambleas se requiere:

- a) Antigüedad de treinta (30) días corridos en la matrícula, inmediatos anteriores a la fecha de la Asamblea;
- b) Estar habilitado para el ejercicio profesional de la Agrimensura;
- c) Estar al día con las obligaciones de pago para con el Colegio.

De la Asamblea Provincial:

Art. 6) La Asamblea Provincial será el órgano superior del Colegio y se integrará con la totalidad de matriculados con derecho voz y voto. La convocará el Directorio General por sí o a petición mayor al diez por ciento del total de matriculados del Colegio. En este último caso, la Asamblea General deberá realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos siguientes a la presentación de la solicitud.

Podrá resolver sobre:

- a) Aprobaciones y modificaciones al Estatuto, Código de Disciplina y Etica Profesional y al Reglamento Interno;
- b) Revocación de los mandatos de los Jueces del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional por mala conducta o inhabilidad en el desempeño de sus funciones, previo sumario ejecutorio;

- c) Propuestas de modificaciones a la Ley 10.781 y su reglamentación;
- d) Cualquier otro asunto que el Directorio General resuelva incluir en la convocatoria.

La resolución sobre los temas indicados en los incisos a), b) y c), requerirán el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los matriculados presentes. Los pedidos de modificaciones y reformas deberán ser claramente expuestos y fundamentados, explicitando su finalidad e incluyendo el proyecto de los artículos a modificar. La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio General o su reemplazante y se reunirá en la sede, o en el lugar que resuelvan ambos Directorios de Distritos.

De las Asambleas de Distritos:

- Art. 7) Las Asambleas de Distritos se realizarán con la participación de los matriculados con domicilio profesional en el mismo, y serán presididas por el Presidente de su Directorio o su reemplazante. Dichas Asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

De las Asambleas Ordinarias de Distritos:

- Art. 8) Las Asambleas Ordinarias de Distritos se constituirán dentro de los noventa (90) días corridos posteriores al cierre del ejercicio que se

3

verificará el 31 de agosto de cada año, o el primer día hábil si éste fuera feriado. Serán convocadas por los Directorios del Distrito con una antelación mayor de quince (15) días, y tratarán los siguientes puntos:

- a) Memoria y Balance General;
- b) Presupuestos económicos para el ejercicio siguiente;

Pudiendo tratar:

- c) Designación de miembros honorarios del Colegio del Distrito, conforme a su reglamentación;
- d) Revocación de mandatos de Directores y Revisores de Cuentas por mala conducta o inhabilidad en el desempeño de las funciones asignadas, previo sumario ejecutorio;
- e) Actos de disposición de bienes inmuebles;
- f) Todo otro asunto de competencia de su Distrito que se incluya en la convocatoria.

Las resoluciones sobre los temas indicados en los incisos d) y e) requerirán del voto de los dos tercios (2/3) de los matriculados presentes.

Asambleas Extraordinarias de Distritos

- Art. 9) Las Asambleas Extraordinarias de Distritos se reunirán toda vez que sean convocadas por el Directorio de Distrito respectivo por sí o a pedido de más del quince por ciento del total de matriculados con domicilio profesional en ese Distrito. En éste último caso la Asamblea deberá realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos y siguientes a la presentación de la solicitud.

Del Directorio General y de los Directorios de Distritos

CAPITULO III

Del Directorio General y de los Directorios de Distritos

Del Directorio General:

- Art. 10) El Directorio General estará integrado por los Directores Titulares de los Colegios de ambos Distritos. La Presidencia y la Secretaría serán ejercidas por períodos anuales alternados por el Presidente y Secretario de uno de los Distritos, correspondiendo la Vicepresidencia y la Prosecretaría, respectivamente, al Presidente y Secretario del otro Distrito. Los demás Directores titulares de los Directorios de ambos distritos integrarán este cuerpo en calidad de vocales. El Directorio General tendrá como sede y domicilio legal, el que corresponda al Colegio de Distrito de su Presidente. Se reunirá por lo menos una vez cada tres (3) meses, pudiendo resolver válidamente con la presencia de nueve (9) directores titulares como mínimo. Las reuniones se realizarán alternadamente en las ciudades de Santa Fe y Rosario, o donde acuerden ambos Directorios de Distritos. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el voto del Presidente en caso de empate. Para modificar o dejar sin efecto una resolución anterior será necesario el voto afirmativo de once (11) directores.

Art. 11) Corresponde al Directorio General:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley N° 10.781, su reglamentación, el presente Estatuto , el Código de Disciplina y Etica Profesional y las resoluciones de las Asambleas Provinciales;
- b) Gobernar la matrícula por intermedio de los Directorios de Distrito;
- c) Establecer la habilitación profesional que corresponda a los matriculados;
- d) Resolver la matriculación de los profesionales cuando, por los títulos presentados, se excedan las atribuciones de los Directorios de Distrito;
- e) Ejercer la representación institucional del Colegio;

- f) Aprobar los presupuestos anuales presentados por los Directorios de Distrito;
- g) Aplicar las sanciones disciplinarias resueltas por el Tribunal de Disciplina y Etica Profesional;
- h) Intervenir y/o colaborar con los poderes públicos en el estudio de leyes, decretos, disposiciones o temas referidos a la Agrimensura o a su ejercicio profesional;
- i) Convocar a la Asamblea Provincial;
- j) Colaborar con las autoridades educacionales sobre temas relacionados a la enseñanza de la Agrimensura y de las incumbencias de sus graduados;
- k) Intervenir ante las autoridades educacionales y/o accionar por las vías que correspondan respecto al otorgamiento de certificaciones que acrediten especialidad, la incumbencia profesional de los graduados y la adaptación y perfeccionamiento de los planes de estudios;
- l) Denunciar, querellar o estar en juicio en calidad de actor o demandado, previa autorización de la Asamblea Provincial o en caso de urgencia ad referéndum de la misma asumiendo la representación procesal del Colegio, otorgando y revocando los poderes que fueren menester;
- m) Organizar o participar a petición de los poderes públicos o entes privados en la realización de concursos que impliquen los conocimientos propios del ejercicio profesional de la Agrimensura;
- n) Dictar, ampliar o modificar los lineamientos generales del reglamento interno para la organización y funcionamiento de ambos Colegios de Distrito, en cuanto deban ser uniformes;
- o) Nombrar y remover a los miembros de comisiones permanentes o transitorias para la atención de asuntos o funciones especiales;
- p) Representar a los profesionales de la Agrimensura en defensa de sus derechos y garantías profesionales;
- q) Ejercer toda otra función que por su índole deba ser considerada como propia del Directorio General y no haya sido delegada en otro órgano de gobierno;
- r) Promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los profesionales de la Agrimensura, como así también la elevación de su prestigio profesional;

- s) Integrar organismos profesionales, tanto nacionales como provinciales, salvaguardando la autonomía institucional y

mantener vinculación con instituciones del país y del extranjero, en especial con aquellos de carácter profesional o universitario;

- t) Propender al logro de los beneficios de la seguridad social para los matriculados.

De los Directorios de Distritos:

- Art. 12) El Colegio de Distrito con sede y domicilio legal en la Ciudad de Rosario se denominará “ Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe – Distrito Sur –”, y el Colegio de Distrito con sede y domicilio legal en la Ciudad de Santa Fe se denominará “Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe – Distrito Norte –”.
- Art. 13) Los Directorios de ambos Distritos estarán integrados por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, cuatro (4) vocales titulares y cuatro (4) vocales suplentes. El Vicepresidente reemplazará al Presidente y los vocales titulares en su orden al Vicepresidente, Secretario y Tesorero en caso de ausencia, vacancia, licencia, renuncia, fallecimiento, impedimento o separación del cargo.
En iguales circunstancias, los vocales suplentes en su orden reemplazarán a los vocales titulares. Los Directores titulares deberán concurrir a las reuniones del Directorio y participar en los debates y votaciones. Los vocales suplentes podrán concurrir a las reuniones participando con voz en los debates y constituirán el quórum mínimo automáticamente en el caso de ausencia mayor de treinta (30) minutos de los titulares. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el voto del Presidente en caso de empate. El quórum se constituirá con cinco Directores presentes incluido el Presidente o su reemplazante. Para modificar o dejar sin efecto una resolución anterior, serán necesarios por lo menos seis (6) votos.
- Art. 14) Los Directores titulares y suplentes durarán dos(2) años en su mandato, pudiendo ser reelectos en el mismo cargo sólo por otro período sucesivo.
- Art. 15) Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Estar matriculado con una antigüedad mínima de un año anterior a la fecha de su elección y haber realizado la inscripción anual en ese Distrito;
- b) Tener domicilio profesional y legal en la Provincia en el último año a la fecha de la elección y conservarla mientras dure su mandato;
- c) No estar condenado ni encontrarse procesado por la Comisión de delitos dolosos;
- d) No haber sido sancionado disciplinariamente en su actividad profesional durante los últimos cinco (5) años.

Art. 16) Las reuniones de Directorio serán públicas para los colegiados. Podrán ser privadas o secretas cuando traten asuntos relativos a ética profesional, o cuando se pudiera afectar el buen nombre y honor de las personas, o por simple resolución de los dos tercios (2/3) del total de los Directores presentes. Deberán realizarse como mínimo una vez al mes, excepto en el mes de Enero en el que no regirá esa obligación.

Art. 17) Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Colegio en actos públicos, culturales y sociales;
- b) Presidir las Asambleas de Distrito;
- c) Citar al Directorio a Sesiones Extraordinarias o especiales cuando asuntos urgentes lo requieran o si se lo solicitara un tercio, por lo menos, de los Directores titulares;
- d) Suscribir las actas, memorias y la correspondencia conjuntamente con el Secretario; y con el Tesorero los documentos, balances, inventarios, etc;
- e) Adoptar resoluciones cuando así lo requieran la urgencia o la necesidad, dando cuenta al Directorio en la próxima reunión.

Art. 18) Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Organizar y controlar la Secretaría, actas, archivos, registro de matriculados, correspondencia e información y publicaciones;
- b) Proponer al Presidente el orden del día de las reuniones de Directorio y de las Asambleas;

- c) Redactar la memoria para las Asambleas;

- d) Tramitar las resoluciones de las Asambleas y del Directorio que sean de competencia de la Secretaría.

Art. 19) Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Organizar y controlar la Tesorería. Habilitar y registrar los libros obligatorios y necesarios y llevarlos al día;
- b) Preparar, para su consideración por el Directorio y posteriormente por la Asamblea Ordinaria, el presupuesto económico para el ejercicio siguiente, el balance general y el inventario;
- c) Controlar la recaudación e ingresos de dinero y efectuar los pagos dispuestos por el Directorio o por el Presidente;
- d) Firmar, conjuntamente con el Presidente, los cheques y toda documentación de pago;
- e) Disponer los procedimientos para el cobro de cuotas, comisiones, servicios y toda otra tarea relacionada con la Tesorería.

Art. 20) Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

- a) Concurrir a las reuniones del Directorio y participar con voz y voto;
- b) Reemplazar en su orden a los otros miembros del Directorio en los casos de ausencia, vacancia, licencia, renuncia, fallecimiento, impedimento o separación del cargo

Art. 21) Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

- a) Reemplazar en su orden a los Vocales Titulares en los casos previstos en el artículo 13. El Directorio dispondrá la promoción;
- b) Desempeñar las comisiones especiales que les encomiende el Directorio.

9

Art. 22) Corresponde al Directorio de Distrito en el ámbito de su jurisdicción:

- a) En representación del Directorio General, matricular a los profesionales con domicilio en su Distrito, dentro de las limitaciones establecidas en el Art. 41° y gobernar la matrícula;
- b) Recibir la inscripción anual de los matriculados para su habilitación profesional en toda la Provincia;
- c) Convocar a los matriculados del Distrito;
- d) Dictar resoluciones con las funciones asignadas;
- e) Cumplir y hacer cumplir la Ley N° 10.781, su reglamentación, el presente Estatuto, las resoluciones de las Asambleas y de los demás Organos de Gobierno del Colegio;
- f) Elevar al Directorio General el presupuesto anual;
- g) Intervenir y/o colaborar con los Poderes Públicos en el estudio de leyes, decretos, disposiciones o temas referidos a la Agrimensura o su ejercicio profesional;
- h) Dictaminar, a solicitud de autoridad competente, de quien acredite interés legítimo o de sus matriculados, sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio profesional;
- i) Controlar el cumplimiento de las sanciones disciplinaria aplicadas por el Directorio General;
- j) Arbitrar a requerimiento de interesado sobre asuntos relacionados con la prestación de servicio profesional regido por la Ley N° 10.781 siempre que ello no implique la producción de una pericia, y con la condición de que las partes renuncien a cualquier recurso contra su fallo arbitral, excepto el de nulidad;
- k) Aprobar los viáticos que se paguen a los integrantes de los órganos de gobierno o matriculados designados para realizar comisiones de cualquier tipo;
- l) Designar y remover al personal dependiente del Colegio en sus respectivos Distritos y fijar sus sueldos;
- m) Percibir los recursos que determina al Art. 56° del presente Estatuto;

- n) Denunciar, querellar y estar en juicio como actor o demandado, asumiendo la representación procesal del Colegio del Distrito, previa autorización de la Asamblea del Distrito o en caso de

urgencia ad referendum de la misma, en cuestiones de exclusiva incumbencia de su respectivo Distrito otorgando y revocando los poderes que fueren menester;

- o) Ejercer todos los actos de administración o disposición de bienes y fondos, quedando expresamente facultado para constituirse como depositario, celebrar contratos de locación y operaciones de créditos, y realizar cuantos más actos y/o negocios jurídicos fueren menester para el logro de sus objetivos. La constitución de derechos reales sobre inmuebles deberán ser aprobados, previamente, por Asamblea;
- p) Organizar y/o participar a petición de los Poderes Públicos o Entes Privados en la realización de concursos que impliquen los conocimientos propios del ejercicio profesional de la Agrimensura;
- q) Representar a los matriculados asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión;
- r) Promover la formación de post-graduados teniendo como objetivo la profundización, actualización y perfeccionamiento técnico, científico, tendiendo a optimizar la práctica profesional, docente y de investigación;
- s) Promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión de los profesionales de la Agrimensura, como así también su prestigio profesional;
- t) Propender al logro de los beneficios de la seguridad social para los matriculados;
- u) Designar y remover a los miembros de las comisiones especiales y/o asesoras;
- v) Contratar los servicios que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución y establecer o convenir sus retribuciones;
- x) Convocar a elecciones para la renovación del Directorio de Distrito, de la Comisión Revisora de Cuentas y de los Jueces del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional, por finalización de sus mandatos;
- y) Toda otra función que por su índole debe ser considerada como propia del Directorio del Colegio de cada Distrito y no haya sido delegada a otro Organismo de Gobierno.

CAPITULO IV

De la Comisión Revisora de Cuentas

CAPITULO IV

De la Comisión Revisora de Cuentas

- Art. 23) La Comisión Revisora de Cuentas de cada Colegio de Distrito estará integrada por dos miembros titulares y uno suplente, los que deberán acreditar las condiciones indicadas en el Art. 15°, excepto en cuanto a la antigüedad que deberá ser mayor de cinco años en la matrícula. Serán electos conforme lo determina el Reglamento Electoral y no podrán ser reelectos por períodos consecutivos. La duración del mandato es por dos años.
- Art. 24) El desempeño de la titularidad o suplencia en la Comisión Revisora de Cuentas, es incompatible con la de cualquier otro cargo en los Colegios.
- Art. 25) Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:
- a) Desempeñar la sindicatura del Colegio de Distrito;
 - b) Decidir la concurrencia o participación con voz en las reuniones del Directorio del Distrito;
 - c) Examinar en cualquier oportunidad los libros contables;
 - d) Controlar los Libros de Inventarios;
 - e) Revisar y emitir informes sobre el Balance Anual;
 - f) Convocar a Asamblea Extraordinaria de Distrito cuando el Directorio esté imposibilitado de continuar funcionando con el quórum que determina el Art. 13°, o cuando hubieren fracasado tres reuniones consecutivas;
 - g) Comunicar al Directorio de Distrito cualquier impedimento para cumplir sus funciones.
- Art. 26) El informe indicado en el inciso e) del artículo precedente, en caso de existir acuerdo, será refrendado por ambos miembros en función de Titulares. De no existir acuerdo, producirán informes individuales.
El Revisor de Cuentas Suplente asumirá, automáticamente, el cargo de titular, cuando uno de los Revisores de Cuentas Titular se encuentre impedido de cumplir sus funciones.
- Art. 27) La sede de la Comisión Revisora de Cuentas será la del respectivo Colegio de Distrito, y los gastos de su funcionamiento serán solventados por la Tesorería del mismo.

CAPITULO V

Organización y Funcionamiento del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional

Art. 28) El Tribunal de Disciplina y Etica Profesional es el órgano de gobierno comisionado para investigar, conocer, juzgar y dictar sentencia en los casos de faltas o infracciones cometidas por los matriculados en el ejercicio de la profesión, los de conducta que afecten al decoro de la misma, y todos aquellos en que se haya violado un principio de ética profesional; en un todo de acuerdo con el espíritu y la letra de la Ley Provincial N° 10.781, su Reglamentación, su Estatuto, su Código de Disciplina y Etica Profesional, sus Aranceles y demás disposiciones que en consecuencia se dicten. El Tribunal podrá actuar de oficio, por consulta o a petición de parte interesada.

Art. 29) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas del artículo precedente y la violación a las prohibiciones contenidas en las mismas, podrán dar lugar a las correcciones disciplinarias; estas variarán según el grado de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron y serán las siguientes:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento privado;
- c) Apercibimiento público;
- d) Multa de hasta cincuenta veces el monto del arancel por matriculación;
- e) Suspensión de la matrícula, desde dos meses hasta tres años;
- f) Cancelación de la Matrícula.

Las sanciones prescriptas serán susceptibles del recurso de reconsideración por única vez, dentro del término de diez días de la notificación. Luego del cumplimiento del trámite precedente y dentro del término de diez días de la notificación de la resolución definitiva, el profesional sancionado podrá presentar el recurso de apelación previsto en la Ley N° 10.781 o el que en el futuro pudiera reemplazarlo.

Art. 30) La potestad disciplinaria sobre los matriculados es exclusiva del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional, sin perjuicio de las facultades disciplinarias correspondiente a la justicia ordinaria.

- Art. 31) El Tribunal de Disciplina y Etica Profesional será integrado por seis Jueces Titulares y seis Jueces Suplentes, los que representarán a ambos Distritos a razón de tres Jueces Titulares y tres Jueces Suplentes por cada uno de ellos.
- Art. 32) Los Jueces serán designados por elección directa de los matriculados del Distrito. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos ininterrumpidamente.
- Art. 33) Para ser Juez del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional es necesario cumplir con las condiciones indicadas en el artículo 15°, excepto en cuanto a la antigüedad que deberá ser mayor de diez años en la matrícula y exhibir una conducta intachable. El desempeño de las funciones de Juez de este Tribunal es incompatible con la de cualquier otro cargo en el Colegio.

CAPITULO VI

**De la Junta Electoral,
del Acto Eleccionario
y del Reglamento Electoral**

CAPITULO VI

De la Junta Electoral, del Acto Eleccionario y del Reglamento Electoral

- Art. 34) La potestad comicial en las elecciones de autoridades de los respectivos Colegios de Distrito, de las Comisiones Revisoras de Cuentas y de los Jueces del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional, la ejerce la Junta Electoral de cada uno de ellos.
- Art. 35) La Junta de cada Distrito estará integrada por cuatro (4) matriculados habilitados para el ejercicio profesional, tres (3) en calidad de miembros titulares y uno (1), en calidad de suplente. Los mismos serán designados para cada elección por el Directorio del Distrito respectivo.
- Art. 36) La Junta Electoral de Distrito tendrá como deberes y atribuciones las siguientes:
- a) Cumplir y hacer cumplir la Reglamentación Electoral;
 - b) Ejecutar los términos de la convocatoria a elección de autoridades;
 - c) Solicitar y obtener del Colegio de Distrito el listado de matriculados habilitados;
 - d) Documentar y otorgar constancia de las listas de candidatos oficializada, de sus apoderados y de sus fiscales o de quienes tengan interés legítimo;
 - e) Fundamentar por escrito y entregar bajo constancia los antecedentes del eventual rechazo de candidatos y/o apoderados por no ajustarse a los requisitos reglamentarios;
 - f) Entregar copia autenticada de las disposiciones que fueren dictando a los apoderados de las listas, quienes deberán notificarse al pie de los originales;
 - g) Resolver, como única autoridad, las cuestiones que pudieran plantearseles con motivo de los comicios;
 - h) Arbitrar todas las medidas que hagan al mejor desenvolvimiento del acto eleccionario;
 - i) Proclamar y poner en funciones las Autoridades electas;
 - j) Elaborar su propio Reglamento Interno, y acordar entre sus miembros el orden jerárquico y fijar domicilio.
- Art. 37) ¹⁵ Todo matriculado elector tiene derecho a ser elegido para ocupar cargos en el Directorio de los respectivos Colegios de Distritos, en la Comisión Revisora de Cuentas y como Juez del tribunal de Disciplina y Etica Profesional, siempre que figure en los correspondientes

Padrones Electorales Definitivos, y que cumpla con los requisitos establecidos para cada función.

- Art. 38) No podrán ser electores y estarán excluidos de los Padrones Electorales las siguientes personas:
- a) Los que se encontraren sancionados disciplinariamente con pena de suspensión, cuyo vencimiento sea posterior a la fecha prevista para la celebración del correspondiente acto eleccionario;
 - b) Los inhabilitados por el Colegio para el ejercicio profesional de la Agrimensura, excepto los inscriptos en la matrícula especial contemplada en el Art. 42° del presente Estatuto, o por sentencia judicial por un lapso que alcance la fecha de referencia;
 - c) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad y por sentencia ejecutoriada que alcance la fecha de referencia.
- Art. 39) Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos a los cargos electivos.

CAPITULO VII

**De la Regulación de los Requisitos
de Adquisición y Pérdida
de la Matrícula Profesional**

CAPITULO VII

De la Regulación de los Requisitos de Adquisición y Pérdida de la Matrícula Profesional

- Art. 40) La matriculación es el acto por el cual el Colegio otorga autorización para el ejercicio de la Agrimensura en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe. Es requisito indispensable para la matriculación cumplimentar la inscripción previa en el Registro Especial que llevarán ambos Colegios de Distritos y satisfacer las siguientes condiciones:
- a) Acreditar identidad y registrar su firma;
 - b) Presentar título de Agrimensor o equivalente conforme lo prescripto en el Art. 12° b) de la Ley N° 10.781 otorgado por la Universidad Nacional o privada reconocida por autoridad nacional competente, o títulos análogos otorgados por universidad extranjera, siempre que las leyes de la Nación Argentina, o tratados celebrados por ella le reconozcan validez y estuvieran revalidados por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación;
 - c) Acreditar, en el caso de presentar título de universidad extranjera, un tiempo de residencia en la República Argentina no inferior al que se exija a los extranjeros para ejercer la Agrimensura en el país correspondiente a esa universidad;
 - d) Declarar los cargos públicos que desempeñe;
 - e) Declarar, bajo juramento, no estar afectado por inhabilitaciones;
 - f) Cumplir con el pago de la matriculación.
- Art. 41) Los Directorios de Distrito resolverán la matriculación de los profesionales que presenten títulos de agrimensor, agrimensor nacional, ingeniero geógrafo o ingeniero agrimensor, expedidos por universidades nacionales. La matriculación de profesionales que presenten otros títulos otorgados por universidades nacionales o títulos expedidos por universidades extranjeras, serán resueltas por el Directorio General.
- Art. 42) Los profesionales que reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 12 de la Ley N° 10.781, se encuentren acogidos al régimen jubilatorio de la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe, con un beneficio que les impida ejercer la

profesión liberal, podrán inscribirse en una matrícula especial que habilitará el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, a todos los efectos estatutarios del Colegio, excepto el del ejercicio liberal de la profesión.

- Art. 43) Si el Directorio denegase la matriculación, el solicitante podrá apelar la resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes de la justicia ordinaria de los Tribunales de la Ciudad de Santa Fe o Rosario, antes de los diez (10) días hábiles de notificado.
- Art. 44) Los matriculados, para tener derecho a ejercer la profesión, deberán cumplimentar anualmente los puntos d) y e) del Art. 40° y cumplir con el pago por inscripción anual.
- Art. 45) En ningún caso podrá negarse la matriculación o inscripción anual, por causas ideológicas, políticas, raciales o religiosas.
- Art. 46) Anualmente el Colegio Provincial comunicará, a pedido, la nómina de los profesionales habilitados para el ejercicio de la Agrimensura ante los entes públicos que, dentro del ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe, realicen la visación, aprobación o actos de control en escritos, planos o cualquier otro documento que implique o requiera conocimientos propios de la profesión.
- Art. 47) Los Colegios de Distritos llevarán un registro de cada matriculado en su jurisdicción, el mismo se integrará con: La solicitud de matriculación, fotocopia legalizada del certificado de finalización de estudios, antecedentes acumulados, domicilios y sus traslados, sanciones impuestas y todo cambio o actualización que pueda provocar en el registro de la matrícula.
- Art. 48) Cuando el matriculado cambie de fijación de domicilio a jurisdicción del otro Colegio de Distrito, se transferirán a éste la documentación obrante y los datos registrados.
- Art. 49) Son causas de cancelación, suspensión o denegación de la matrícula, las siguientes:

- a) Solicitud del propio interesado;
- b) Enfermedad física o mental que inhabilite absolutamente para el ejercicio profesional;
- c) Muerte del matriculado;
- d) Los declarados incapaces por sentencia judicial firme;
- e) Los condenados a penas que lleven como accesorias la inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la misma;
- f) Los suspendidos o excluidos del ejercicio profesional por un fallo disciplinario del Colegio;
- g) Los suspendidos o excluidos del ejercicio profesional, por un fallo disciplinario de cualquier Colegio, Consejo Profesional de la Agrimensura, o autoridad competente de la República Argentina, por aplicación de sanciones disciplinarias en las normas de este Colegio, mientras dure la sanción.

Art. 50) El profesional cuya matrícula haya sido suspendida, cancelada o denegada, podrá solicitar su levantamiento o readmisión, probando fehacientemente ante el Directorio General que han desaparecido las causales que motivaron las sanciones.

Art. 51) El profesional cuya matrícula haya sido cancelada por razones disciplinarias, podrá solicitar su rematriculación transcurridos cinco años de la aplicación de la sanción. El Directorio General considerará el pedido previo dictamen del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.

CAPITULO VIII

Del Ejercicio Profesional

CAPITULO VIII

Del Ejercicio Profesional

- Art. 52) Se considera ejercicio profesional de la Agrimensura a toda actividad pública o privada que importe atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:
- a) El ofrecimiento, la contratación o la prestación de servicios que comprometan o requieran los conocimientos propios del Agrimensor;
 - b) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas, o nombramientos judiciales o administrativos, que impliquen o requieran los conocimientos propios del Agrimensor;
 - c) La divulgación técnica y científica sobre asuntos de Agrimensura.
- Art. 53) Se considera profesional de la Agrimensura, a la persona con título universitario de Agrimensor o equivalente que, en virtud de sus incumbencias otorgadas por autoridad competente, esté específicamente capacitada para el desempeño de esa actividad.
- Art. 54) Para el ejercicio profesional de la Agrimensura se requiere:
- a) Estar matriculado en el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe de conformidad a las disposiciones del presente Estatuto;
 - b) Inscribirse anualmente en el Colegio de Distrito que corresponda al domicilio profesional y legal del matriculado o al que tuviere constituido en la Provincia.
- Art. 55) Todo estudio, informe, memoria, acta, proyecto, documento, documento cartográfico o representativo de cualquier trabajo profesional de la Agrimensura, deberá llevar la firma autógrafa del profesional que interviniere, con aclaración de nombre y apellido, título y matrícula. Asimismo, en cada caso, deberá constar la habilitación del firmante emitida por el Colegio de Profesionales de la Agrimensura del Distrito donde se encuentre matriculado.

CAPITULO IX

**Del Patrimonio y los Recursos de los
Colegios de Distritos**

CAPITULO IX

Del Patrimonio y los Recursos de los Colegios de Distritos

- Art. 56) El patrimonio y los recursos de los Colegios de Distritos serán independientes uno del otro y podrán formarse con:
- a) Un arancel por derecho de matriculación;
 - b) Un arancel en concepto de inscripción anual;
 - c) La afectación de un porcentaje sobre el monto de los honorarios profesionales para tareas de Agrimensura equivalente a las establecidas por el Decreto N° 4156 O.P.e. I-N° 562 ratificado por Ley N° 6373;
 - d) Un arancel por la certificación de la habilitación profesional;
 - e) Los ingresos por servicios que el Colegio preste a los matriculados o a terceros y los frutos civiles de sus bienes;
 - f) Los demás recursos que determine la Asamblea de matriculados;
 - g) Las donaciones, legados, subvenciones y cualquier otro beneficio que recibiera.

Los montos y/o tasa de los incisos a) y d), su aplicación y la modalidad de pago serán fijados por el Directorio General. La falta de pago de las contribuciones referidas en el presente artículo podrá implicar la suspensión del ejercicio profesional del matriculado moroso hasta tanto regularice su situación, conforme a la reglamentación respectiva. El patrimonio y los recursos de los Colegios de Distrito sólo podrán ser afectados por resoluciones de los Organos de Gobierno del mismo Distrito.

CAPITULO X

Disposiciones Transitorias Y Complementarias

CAPITULO X

Disposiciones Transitorias y Complementarias

- Art. 57) Los primeros Directorios de ambos Colegios de Distritos, proclamados el día 12 de Junio de 1992, extenderán sus mandatos hasta el día 29 de noviembre de 1994, o el primer día hábil siguiente si resultare feriado.
- Art. 58) El padrón, para iniciar las actividades de este Colegio, estará constituido por todos los matriculados en el Consejo de Ingenieros que estuvieren habilitados para el ejercicio de la Agrimensura. Su antigüedad se computará desde la fecha de su matriculación, si fuere continua.
- Art. 59) El desempeño de los cargos en los Organos de Gobierno será ad-honorem y sin ninguna clase de remuneración. Cuando sus integrantes perciban viáticos u otros pagos, estos tendrán carácter de públicos para los matriculados; el Directorio del Distrito determinará el procedimiento de información.
- Art. 60) El Colegio abrirá un registro especial donde podrán ser inscriptos todos aquellos diplomados en universidades nacionales que realicen tareas auxiliares afines con la Agrimensura los que ejercerán sus actividades bajo su supervisión y con los alcances emanados de los informes por el Consejo de Ingenieros y el Ministerio de Justicia.
- Art. 61) Hasta tanto la Asamblea Provincial apruebe el CODIGO DE ETICA PROFESIONAL, cuyo proyecto lo realizará el Tribunal de Disciplina y Etica, regirá el vigente en el Consejo de Ingenieros aprobado por Resolución N° 1579 y 1683.
- Art. 62) A los fines de los beneficios del sistema de seguridad social, los matriculados en este Colegio estarán comprendidos dentro de las disposiciones de las leyes 4889 y 6729 y sus modificatorias.

ANEXO I

Reglamento de Asambleas

ANEXO I

Reglamento de Asambleas

- Art. 1) Constituida la Asamblea, su Presidencia declarará abierto el acto registrándose la asistencia en un libro o cuaderno especial, que firmarán los presentes. A continuación se designarán dos asambleístas que suscribirán el acta y se dará lectura por Secretaría al Orden del Día, procediéndose en primer lugar a prestar acuerdo al mismo, en cuanto a su correspondencia con la convocatoria y luego a tratarlo manteniendo el orden en que estuvieren los asuntos, salvo resolución en contrario de la Asamblea.
- Art. 2) Dirección del debate: el Presidente de la Asamblea dirigirá el debate en la forma que considere más conveniente a los fines que motivan la misma; tendrá voz y voto; hará guardar el orden y evitará en lo posible las discusiones que se aparten del tema. Concederá la palabra conforme al turno en que fue solicitada.
- Art. 3) El que estuviere en uso de la palabra no podrá ser interrumpido y tendrá derecho a exigir al Presidente que se le mantenga en ella. Solo podrá ser interrumpido por la Presidencia cuando esté fuera de cuestión, u ocupe un tiempo indebidamente extenso, o se exprese en términos inadecuados.
- Art. 4) Cuando se trate la actuación del Presidente, éste será reemplazado por un asambleísta, elegido por la Asamblea a ese único fin.
- Art. 5) La consideración de los temas del Orden del Día podrán pasar por dos discusiones: en general y en particular. La discusión en general tendrá por objetivo el conocimiento general del asunto. La discusión en particular versará sobre cada una de las partes, o artículos, o capítulos que componen el tema, debiendo recaer votación en cada uno de ellos.
- Art. 6) Cuando hubieren asuntos a tratar que exijan estudios intensivos, la Asamblea podrá designar de su seno comisiones especiales que dictaminen sobre ellos, para su posterior tratamiento y resolución por la Asamblea.

- Art. 7) Mociones: toda proposición por un asambleísta es una moción. Las distintas mociones con referencia a los temas en consideración por la Asamblea, podrán ser formuladas verbalmente por los asambleístas, debiendo tener las mismas concreción y claridad en su aspecto resolutivo.
- Art. 8) Moción de Orden: se considerará moción de orden la proposición verbal tendiente a suspender la discusión sin más trámite. Es moción de orden toda moción que contenga alguno de los siguientes fines:
- a) Que se levante la sesión;
 - b) Que se pase a cuarto intermedio;
 - c) Que se cierre el debate;
 - d) Que se pase al Orden del Día;
 - e) Que se ratifique la votación;
 - f) Que se aplase la consideración de un asunto pendiente, por tiempo determinado o indeterminado;
 - g) Que el asunto pase a estudio de una comisión o vuelva en revisión a su autor;
 - h) Que la Asamblea se constituya en comisión.
- Art. 9) Las Mociones de Orden serán previas a todo otro asunto y puestas a votación por el Presidente, sin discusión.
- Art. 10) Moción de Preferencia: es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto determinar la oportunidad o anticipar el tratamiento de un asunto que figure en el Orden del Día. La moción de preferencia requiere, para que prospere, el voto de los dos tercios de los asambleístas presentes.
- Art. 11) Moción de reconsideración: es moción de reconsideración toda moción que tenga por objeto rever una resolución de esa misma Asamblea. Requerirá para que prospere el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes. No podrá repetirse en ningún caso.
- 2
- Art. 12) Las mociones de preferencia y reconsideración se discutirán brevemente. Sobre ellas, cada asambleísta podrá hablar por única vez

y por espacio menor a cinco minutos, excepto el autor que podrá hacerlo dos veces y ambas por el mismo término.

- Art. 13) Durante la discusión en general podrá hacerse toda aclaración tendiente al mayor conocimiento del asunto en debate y presentarse otros proyectos sobre el mismo tema.
- Art. 14) Durante la discusión en particular se procederá de la siguiente manera: si se propusieran modificaciones al artículo en tratamiento y éstas no fueran aceptadas por su autor, o por la comisión por intermedio de su miembro informante, se votará en la forma en que ha sido presentado y si fuera rechazado, se votará la forma propuesta, y según su resultado, otras si las hubiere.
- Art. 15) Serán nulas, de nulidad absoluta, las Resoluciones de Asamblea sobre temas que no consten en la convocatoria y/o en el Orden del Día.
- Art. 16) Cuando sea menester cambiar ideas o tomar datos sobre el punto a tratar, el Presidente podrá invitar a la Asamblea a pasar a un breve cuarto intermedio.
- Art. 17) Las votaciones serán hechas de viva voz o por signos inequívocos, por la afirmativa o por la negativa. También podrá hacerse nominalmente y/o secreta si así lo resolviere la Asamblea a pedido de uno de sus miembros. El voto es obligatorio, excepto si es eximido de hacerlo, por resolución de la Asamblea.
- Art. 18) El acta de Asamblea será redactada por su Secretario. La firmará el Presidente, el Secretario y será convalidada con la firma de los dos asambleístas que fueron designados a tal fin.

ANEXO II

**Reglamento del Tribunal
de Disciplina y Etica Profesional**

ANEXO II

Reglamento del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional

- Art. 1) El Tribunal actuará siempre en pleno; tendrá un Presidente y un Secretario, que se elegirán anual y alternativamente, entre los jueces titulares representantes de ambos Distritos. Los fallos de los Jueces serán nominales y fundamentados. El Secretario redactará los dictámenes o resoluciones, estas procederán por simple mayoría. En caso de empate, el voto del Presidente se computará doble.
- Art. 2) La sede del tribunal será la del Colegio de Distrito correspondiente al domicilio del matriculado consultante o acusado. Este Colegio de Distrito solventará los gastos de funcionamiento del tribunal para cada caso.
- Art. 3) Los Jueces del Tribunal solo podrán ser recusados por las siguientes causales: su parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado; su vinculación societaria o profesional con alguna de ellas o de consanguíneos o afines de las mismas, dentro del grado civil dicho; tener o haber tenido pleito con algunas de las partes o ser acreedor o deudor o fiador de ellas; haber comprometido opinión acerca de los motivos de la denuncia o respecto de esta misma; tener amistad íntima o enemistad personal con alguna de las partes, manifestada por hechos conocidos; haber recibido por cualquier concepto beneficios importantes de alguna de estas; tener cualquier otro interés personal en la cuestión que dio origen a la denuncia. De encontrarse comprendidos en alguna de estas causales o en situación de violencia moral que proceda de un motivo objetivamente grave, los Jueces deberán excusarse de entender en el procedimiento disciplinario.
- Art. 4) La recusación deberá ser deducida por la parte al presentar su primer escrito, o dentro del tercer día del instante en que bajo juramento, declare haber conocido la causa sobrevenida, en cuyo supuesto podrá entablarla hasta el momento de vencer el período de prueba. En la recusación deberán expresarse las causas de las mismas, los testigos que hayan de declarar, el domicilio de éstos y los documentos de que el recusante intente valerse, que agregará o no al escrito, según el caso. El Tribunal abrirá el incidente a prueba por el término improrrogable de ocho días hábiles si la prueba hubiera de producirse dentro de las ciudades de Santa Fe o Rosario, período que se aumentará a quince días hábiles si la misma hubiera de producirse en otro lugar. Vencido el término de prueba y agregadas las producidas, el Tribunal resolverá el incidente dentro de los quince días hábiles subsiguientes.

fundamentando la resolución; pero el interesado podrá apelar de la denegatoria, ante los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial en los Tribunales de la ciudad correspondiente a la sede de la Comisión Sumariante interviniente y dentro del término de diez días de notificado.

- Art. 5) En caso de recusación, excusación, impedimento o licencia de alguno de los Jueces del Tribunal, este se integrará con el Suplente, por orden, del mismo Distrito; o en su defecto con cualquier otro Juez Suplente.
- Art. 6) A efectos de sustanciar las actuaciones y para agilizar su diligenciamiento, el Tribunal se dividirá en dos Comisiones Sumariantes, una para cada Distrito, las que se integrarán con los tres Jueces Titulares o sus reemplazantes.
- Art. 7) Son deberes y atribuciones de las Comisiones Sumariantes:
- a) Recibir del Directorio de su Distrito las consultas y denuncias sobre transgresiones o faltas a la disciplina y/o ética profesional;
 - b) Actuar de oficio en los casos de presunción de transgresiones o faltas a la disciplina y/o ética profesional;
 - c) Decidir si los casos denunciados constituyen transgresiones a la disciplina y/o ética profesional;
 - d) Desestimar las denuncias que a su juicio no constituyan faltas o transgresiones a la disciplina y/o ética profesional;
 - e) Ejecutar el trámite sumarial, en los casos que se presume constituyen faltas o transgresiones a la disciplina y/o ética profesional, según el procedimiento establecido en el Código respectivo;
 - f) Vencido el plazo para alegar y ejecutado el trámite sumarial, la Comisión Sumariante actuante entregará sucesivamente el expediente a todos los miembros del Tribunal para su análisis y voto;
 - g) Proponer al Tribunal de Disciplina y Etica Profesional modificaciones a las normas de funcionamiento de la Comisión Sumariante y/o al Código de Disciplina y Etica Profesional.

- Art. 8) Son deberes y atribuciones del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional los siguientes:
- a) Decidir, en grado de apelación, las denuncias desestimadas por las Comisiones Sumariantes;
 - b) Evacuar las dudas o consultas sobre ética profesional, determinando los principios, reglas o normas aplicables a casos particulares. Llevar el dictamen por intermedio del Directorio General a conocimiento de los matriculados;
 - c) Examinar lo actuado por las Comisiones Sumariantes, juzgar y elaborar las resoluciones que a su juicio correspondieren;
 - d) A sus efectos, comunicar al Directorio General las resoluciones absolutorias;
 - e) De considerar aplicable lo estatuido en el Artículo 29, comunicar por escrito al matriculado, por cédula certificada, con aviso de recepción, el fallo recaído a fin de poder ejercer su derecho de reconsideración y apelación por ante los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial en los Tribunales de la ciudad correspondiente a la sede de la Comisión Sumariante interviniente, dentro del término de diez días de notificado. De haber transcurrido el plazo de reconsideración sin haberse ejecutado el recurso, o el plazo de apelación con el mismo resultado, comunicar la medida disciplinaria al Directorio General para su aplicación;
 - f) Proponer al Directorio General las modificaciones a las Normas de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional, y al Código respectivo.

Ampliación del “Reglamento del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional desde el art. 9° al art. 21° aprobado por Asamblea Extraordinaria Provincial N° 3 del 25 de Julio de 1997.

- Art. 9) Recibida una denuncia contra un colegiado, sea de un particular o del Directorio, el Presidente del Directorio dispondrá su inmediata remisión a la Comisión Sumariante de su Distrito para que ésta verifique si corresponde la instrucción de un sumario.
- Art. 10) La Comisión Sumariante podrá, dentro de los cinco días, efectuar las diligencias que considere oportunas para constatar la veracidad o falsedad de la denuncia.
- Art. 11) Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión podrá disponer la instrucción de un sumario con noticia al Tribunal de Disciplina y Etica Profesional. La disposición contendrá con precisión los cargos que se formulan y la designación de un Secretario de entre sus miembros. Por Secretaría se notificará la disposición al colegiado

denunciado por carta certificada con aviso de retorno, utilizando en este caso al efecto un “pliegue sobre” o cualquier medio igualmente fehaciente y simultáneamente se le correrá traslado por diez días para efectuar su descargo y ofrecer pruebas. El plazo para la producción de las pruebas ofrecidas será de quince días, correspondiendo a quien las ofreciere, urgir las mismas.

- Art. 12) Contestado el traslado por el inculpado o vencido el plazo para hacerlo, fenecido el término de prueba y practicadas las diligencias dispuestas por la Comisión Sumariante o su Secretaría, dicha Comisión Sumariante emitirá dictamen, del cual se correrá traslado al inculpado por el término de cinco días.
- Art. 13) Vencido el plazo señalado en el artículo precedente, la Comisión Sumariante elevará al Tribunal de Disciplina y Etica Profesional las actuaciones. Este último se expedirá en el término de veinte días, agregándose al expediente una copia autorizada del acta respectiva. La resolución que recayere será notificada al inculpado dentro de los tres días en la misma forma establecida en el art. 11°.
- Art. 14) En supuestos de evidente constatación de infracciones graves y ante el peligro en la demora de la tramitación del sumario, la Comisión Sumariante podrá recomendar al Tribunal de Disciplina y Etica Profesional que disponga la suspensión preventiva del denunciado hasta que se dicte resolución definitiva.
- Art. 15) El sumario se instruirá con la intervención del denunciante, quien podrá aportar toda clase de pruebas en la denuncia y ejercer el control de la producción de la misma. Si la Comisión Sumariante desestimare la denuncia el denunciante podrá apelar ante el Tribunal de Disciplina y Etica Profesional. La apelación será interpuesta dentro de los cinco días de notificada la resolución respectiva ante la Comisión Sumariante que corresponda la que, previa comprobación de la admisibilidad de la misma, elevará las actuaciones al Tribunal de Disciplina y Etica Profesional en un plazo no superior a los cinco días. El Tribunal podrá confirmar la decisión de la Comisión Sumariante, o bien podrá disponer la tramitación del sumario, debiendo en tal caso volver a la Comisión Sumariante para continuar con el trámite respectivo.
- Art. 16) Las medidas disciplinarias a que refiere el art. 29° del Estatuto serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida, de acuerdo con las siguientes normas:
- a) Llamado de atención;
 - b) Apercibimiento privado;
 - c) Apercibimiento público;
 - d) Multa de hasta cincuenta veces el monto del arancel por matriculación;
 - e) Suspensión de la matrícula, desde dos meses hasta tres años;
 - f) Cancelación de la matrícula.

- Art. 17) De toda sanción se dejará constancia en la ficha del profesional.

- Art. 18) El importe de las multas ingresará al respectivo Colegio de Distrito con destino a sufragar los gastos para el mantenimiento de su Biblioteca.
- Art. 19) De plantearse recurso de revocatoria contra la decisión del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional, éste se expedirá cumplidos que fueren los trámites correspondientes en el término de veinte días.
- Art. 20) Todos los términos se computarán en días hábiles administrativos.
- Art. 21) Subsidiariamente y cuando fuera pertinente, se aplicarán las normas y principios contenidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

ANEXO III

Reglamento Electoral

ANEXO III

Reglamento Electoral

- Art. 1) La Junta Electoral de cada Distrito confeccionará, en base al listado de matriculados que le provea su respectivo Colegio, un padrón provisorio el que será exhibido en los transparentes del Colegio de Distrito, desde el 05 de setiembre y abrirá en relación un período de tachas, observaciones y adecuación de domicilios profesionales que finalizará el 10 de setiembre. Las tachas, observaciones y adecuación de domicilios deberán ser formulados por los matriculados en nota firmada y presentada a la junta electoral. Las mismas serán consideradas y resueltas por la Junta Electoral, sin apelación.
- Art. 2) Dentro de los cinco (5) días de vencido el período de tachas, observaciones y adecuación de domicilios la Junta Electoral, confeccionará el Padrón Electoral Definitivo y lo exhibirá en los transparentes de su Colegio de Distrito a partir del día 15 de setiembre.
- Art. 3) El padrón electoral definitivo será firmado por la Junta Electoral quien entregará copias a los apoderados de las listas participantes que lo soliciten.
- Art. 4) La presentación de listas de candidatos deberán formalizarla sus apoderados ante la Junta Electoral antes del día 27 de setiembre por escrito en papel sin membrete, emblema o denominación alguna, avalada por las firmas de un número de matriculados habilitados no candidatos que no podrá ser inferior al cinco por ciento de los registrados en el Padrón Electoral Definitivo de cada Distrito. Cada matriculado podrá avalar sólo una lista de candidatos.
- Art. 5) Las listas deberán ser completas, es decir que incluirán candidatos para cubrir todos los cargos. Deberán cumplimentar los siguientes requisitos: nombre y apellido del candidato, matrícula, y firma autógrafa. Las listas que se presenten deberán incluir, como mínimo, un miembro titular y un suplente con domicilio real fuera de los Departamentos Rosario y La Capital, respectivamente. Asimismo, incluirán un apoderado titular y un suplente y dos fiscales.
- Art. 6) Las observaciones que la Junta Electoral formulase a las listas presentadas serán comunicadas a los apoderados los días 3 y 4 de octubre, a fin de que, antes del día 11 de octubre puedan subsanar los defectos u omisiones y procedan a su regularización. Si no lo hicieran antes del término fijado la lista respectiva se considerará no presentada.
- 1
- Art. 7) Las listas oficializadas serán debidamente publicitadas por la Junta Electoral en los sitios y por los medios de difusión que considere

eficaces, con una antelación de quince días del acto eleccionario. Cada lista será individualizada con un número, conforme al orden de presentación ante la Junta Electoral.

- Art. 8) Los apoderados de las listas podrán confeccionar boletas para la emisión del voto en los correspondientes actos eleccionarios cuyas características serán establecidas por la Junta Electoral, guardando uniformidad.
- Art. 9) Las elecciones se harán mediante el voto personal y secreto de los profesionales habilitados con domicilio profesional dentro de los Departamentos Rosario y Capital. Los matriculados con domicilio profesional en el resto de los departamentos de la Provincia podrán optar por emitir su voto por correo de acuerdo al procedimiento que fije el Directorio General. Este procedimiento deberá ser uniforme para ambos Colegios de Distrito. Cuando el elector se presente en forma personal a emitir el sufragio deberá acreditar su identidad con la credencial habilitante o documento de identidad.
- Art.10) El día 31 de octubre se realizarán los actos eleccionarios. La Junta Electoral habilitará mesas receptoras de votos en los lugares que fije la misma, designando a tal efecto al Presidente titular y al Suplente de cada una, con facultades para resolver en base a instrucciones especiales de la Junta Electoral cuestiones planteadas en sus respectivas mesas, quedando la decisión final a cargo de la Junta Electoral.
- Art.11) Los fiscales podrán controlar el desarrollo de los comicios y podrán interponer las reclamaciones pertinentes ante el Presidente de la mesa el que deberá pronunciarse en el acto, o conceder apelación ante la Junta Electoral.
- Art.12) Cerrado el acto comicial, se procederá a la apertura de los sobres y al escrutinio por listas. Los resultados serán volcados a planillas que serán refrendadas por la Junta Electoral, los apoderados y fiscales de listas presentes. Asimismo, se labrará un acta donde se dejará constancia de las observaciones que formularen los apoderados y/o fiscales, con copias a los mismos.
- Art. 13) Sólo serán considerados válidos los votos que no presentan tachaduras, cortes y/o enmiendas.

- Art. 14) La distribución de los cargos electivos para el Directorio de Distrito y para la Comisión Revisora de Cuentas se hará con el sistema de mayoría y primer minoría. Si la primera minoría no supera el veinticinco por ciento de los votos emitidos válidos, se adjudicarán todos los cargos a la lista ganadora. La primer minoría que supere el

veinticinco por ciento de los votos emitidos válidos, se le adjudicarán los cargos de Cuarto Vocal Titular, Cuarto Vocal Suplente y el de Revisor de Cuentas Suplente los que serán ocupados por sus candidatos a Primer Vocal Titular, Segundo Vocal Titular y Primer Revisor de Cuentas Titular, respectivamente.

- Art. 15) Los Jueces del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional serán elegidos en cada Colegio de Distrito de conformidad al Art. 32 y los cargos serán ocupados por la lista ganadora.
- Art. 16) Finalizado el acto eleccionario y resueltas las observaciones que hubieren podido formular los apoderados y/o fiscales, la Junta Electoral procederá a la proclamación de las autoridades electas, dentro de un plazo de siete días.
- Art. 17) Cumplimentada su tarea, la Junta Electoral elevará al Directorio del respectivo Colegio de Distrito, antes del 15 de noviembre, una Memoria del proceso eleccionario y sus resultados. Los gastos que incurrieren serán solventados por Tesorería del Distrito.
- Art. 18) El día 29 de Noviembre la Junta Electoral pondrá en funciones a las nuevas autoridades electas del Directorio de Distrito y de la Comisión Revisora de Cuentas, dando por finalizada su actuación.
- Art. 19) En todos los casos en que este Estatuto mencione expresamente fechas de calendario que, eventualmente, pudieran corresponder a días feriados o inhábiles, las mismas se trasladarán al primer día hábil posterior.

ANEXO IV

CÓDIGO DE DISCIPLINA Y ETICA PROFESIONAL

**Aprobado por Asamblea Provincial
Extraordinaria N° 2 del 05/11/93**

ANEXO IV

CODIGO DE DISCIPLINA Y ETICA PROFESIONAL

Aprobado por Asamblea Provincial Extraordinaria N°2 del 05/11/93

- Art. 1) Los Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe deberán ajustar su conducta y actuación profesional a las normas de ética establecida en este Código.
- Art. 2) Será deber primordial de los matriculados respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que se refieran al ejercicio profesional de la Agrimensura, como también, velar por el prestigio de la misma.
- Art. 3) Se consideran contrarios a la ética profesional los siguientes actos:

a) Para con la profesión:

- 1) Cometer delito doloso con sentencia condenatoria firme, culposo profesional, o condena con la accesoria de inhabilitación profesional.
- 2) Violar las disposiciones de la Ley Provincial N° 10.781, su Reglamentación, Estatuto, Reglamento Interno y este Código de Disciplina y Etica Profesional.
- 3) Actuar con negligencia, ineptitud manifiesta y cometer omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- 4) Ejercer la Agrimensura sin hallarse matriculado, de conformidad con lo prescripto por la Ley N° 10.781 (Cap. V., Art. 11°) y el Estatuto del Colegio.
- 5) Ejecutar actos reñidos con la buena técnica específica profesional o incurrir en omisiones aún cuando sean en cumplimiento de órdenes del superior o mandante.
- 6) Aceptar tareas que contraríen leyes o disposiciones vigentes o que puedan significar malicia o dolo.
- 7) Recibir o dar comisiones para lograr la aceleración del trámite de un trabajo profesional.
- 8) Recibir o dar comisiones u otros beneficios para la gestión, obtención u otorgamiento de designaciones de cualquier carácter o la obtención de cualquier trabajo profesional.
- 9) Rubricar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional que no hayan sido ejecutados, dirigidos y controlados personalmente
- 10) Asociar el propio nombre con personas o entidades que pudieran aparecer indebidamente como profesionales de la Agrimensura, provocando confusión.

- 11) Tomar parte en concursos sobre materias profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones o condiciones reñidas con la dignidad profesional y con los principios básicos que inspiran este Código y sus disposiciones.
- 12) Hacer uso de medios de publicidad donde manifiesten expresiones que muevan a equívocos. Tales medios deberán siempre ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.

b) Para con los colegas:

- 1) Utilizar proyectos, planos, documentos técnicos, para su aplicación en trabajos profesionales propios, sin el consentimiento de sus autores o propietarios legítimos o sin dejar expresa constancia de su fuente de origen.
- 2) Emitir pública e irresponsablemente juicios adversos sobre la actuación profesional de los colegas menoscabando su personalidad y buen nombre.
- 3) Señalar errores profesionales de colegas sin hacerlos conocer en forma anticipada a sus autores y sin darles la ulterior posibilidad de rectificación.
- 4) Competir en forma desleal con los colegas que ejerzan la profesión libremente, prevaliéndose de su disposición en un cargo público, con incompatibilidad manifiesta, establecida por leyes, ordenanzas, decretos o resoluciones vigentes, dictadas en el orden nacional, provincial, municipal o comunal.
- 5) Sustituir a un profesional en trabajos por éste contratados sin causa justificada, sin su conocimiento y/o comunicación previa al Colegio de Profesionales de la Agrimensura.
- 6) Retribuir a los colegas, cuyos servicios profesionales requiera, de manera no adecuada a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presten.
- 7) Menoscabar a los colegas que ocupen cargos subalternos al propio, en la administración pública o en la actividad privada.
- 8) Designar o influir para que sean nombrados en cargos reservados para los profesionales de la agrimensura a personas carentes de título habilitante correspondiente.

c) Para con los comitentes, empleadores o público en general:

- 1) Aceptar de personas físicas o jurídicas comisiones, descuentos, bonificaciones u otros beneficios que puedan comprometer de alguna forma el más estricto cumplimiento de sus obligaciones profesionales en las tareas encomendadas.
- 2) Revelar datos reservados de carácter técnico, financiero o personal sobre documentación confiada a su estudio o custodia.
- 3) Ser parcial al actuar árbitro, perito judicial o cuando en alguna de sus distintas esferas de actuación deba expedirse.
- 4) No aplicar toda su aptitud profesional para obtener con diligencia y probidad los asuntos que le sean encomendados.
- 5) Intervenir como perito en cuestiones en que le comprendan las generales de la Ley.

Las enumeraciones precedentes serán consideradas simplemente como enumerativas y no excluyentes.